

**INFORME No. 435/21**

**PETICIÓN 1-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

VECINOS DE LAS COMUNIDADES DEL PUEBLO MAYA ACHI

EN EL MUNICIPIO EL RABINAL

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 447

31 diciembre 2021

Original: español

 Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 435/21. Petición 1-09. Admisibilidad. Vecinos de las comunidades del pueblo maya achí del municipio de Rabinal. Guatemala. 31 de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**



1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Bufete Jurídico Popular |
| Presunta víctima | Vecinos de las comunidades del pueblo maya achí del municipio de Rabinal[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado | Guatemala[[2]](#footnote-3) |
| Derechos invocados | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 12 (libertad de conciencia y de religión), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y de residencia), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la misma Convención; artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada[[4]](#footnote-5); artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[5]](#footnote-6); y artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer[[6]](#footnote-7).  |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH[[7]](#footnote-8)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 31 de diciembre de 2008 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio | 11 de noviembre de 2013, 28 de mayo de 2014 y 25 de marzo de 2015 |
| Notificación de la petición | 15 de junio de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 4 de octubre de 2016 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 11 y 15 de enero de 2019 |
| Observaciones adicionales del Estado | 13 de noviembre de 2017 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 25 de mayo de 1978); Convención sobre Desaparición Forzada (depósito de instrumento realizado el 25 de febrero de 2000); Convención contra la Tortura (depósito de instrumento realizado el 29 de enero de 1987); y Convención Belém do Pará (depósito de instrumento realizado el 4 de abril de 1995) |

1. **DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 12 (libertad de conciencia y de religión), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y de residencia), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la misma Convención; artículo I de la Convención contra la Desaparición Forzada; artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura y artículo 7 de la Convención Belem do Pará. |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la Sección IV |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la Sección IV |

1. **RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**
2. La parte peticionaria denuncia la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco por diversos hechos de violencia perpetrados por miembros del Ejército Nacional, patrullas de autodefensa civil y “comisionados judiciales” en perjuicio de miembros del pueblo maya achí, habitantes de las comunidades de Nimacabaj, Vegas de Santo Domingo, Pichec, La Ceiba, Panacal, Chiac, Xesiguán, Pahoj, Chitucán del municipio Rabinal y el caserío Rancho de Bejuco, en la aldea Pacoc del municipio de Santa Cruz El Chol[[8]](#footnote-9), del Departamento de Baja Verapaz (en adelante “las presuntas víctimas”), entre el 14 de septiembre de 1981 y el 9 de septiembre de 1983 en el marco del conflicto armado interno en Guatemala. En particular, reclama la violación de los derechos humanos de las presuntas víctimas a raíz de las detenciones ilegales, masacres, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, tortura, persecución, desplazamiento interno, destrucción de bienes y quema de comunidades, así como el retardo injustificado en las decisiones de los procesos penales y la falta de justicia a favor de las presuntas víctimas. En este sentido considera que los hechos de violencia constituyeron crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio sistemáticamente cometido contra el pueblo maya achí.
3. A modo de contexto, la parte peticionaria argumenta que en el marco del conflicto armado interno el Estado de Guatemala aplicó la llamada “Doctrina de Seguridad Nacional” con el objeto de detener el crecimiento del movimiento guerrillero, por lo cual acrecentó la intervención del poder militar para enfrentar el “enemigo interno”[[9]](#footnote-10) mediante operativos militares de gran alcance. En particular, alega que entre 1981 y 1983 el Ejército de Guatemala identificó a los miembros del pueblo indígena maya dentro de la categoría de “enemigo interno” por considerar que constituían o podían constituir la base de apoyo a la guerrilla como sustento material, cantera de reclutamiento y lugar para esconder sus filas. En ese sentido, argumenta que el Municipio Rabinal, habitado en 1981 en un 82% por miembros del pueblo maya achí, fue visto por el Estado como potencial apoyo al movimiento guerrillero.
4. Señala que, en dicho marco, el Estado incorporó cuerpos represivos paramilitares como los escuadrones de la muerte y comisionados militares cuya actividad, entre otras fue la recolección de información a nivel de inteligencia militar y la perpetración de los actos represivos. Argumenta que las personas capturadas por el Ejército fueron sometidas a tortura en lugares como destacamentos militares, o sitios clandestinos de detención; y que, en muchos casos, la persona detenida era ejecutada arbitrariamente y su cadáver abandonado o desaparecido. En esta línea, señala que la desaparición forzada fue utilizada como método de exterminio de la estrategia contrainsurgente según criterios selectivos, individual o masivamente; para desarrollar tareas de Inteligencia en las víctimas a través de la tortura o la violación sexual; para obtener información sobre los planes y actividades de los grupos insurgentes y de la oposición; para castigar a las víctimas y por su intermedio de a las familias, comunidades y a la organización; y para propagar el terror por medio del ocultamiento de la persona detenida y las amenazas ante cualquier intento de conocer su paradero.
5. Con relación a los diversos hechos violentos perpetrados contra las presuntas víctimas, la parte peticionaria resalta que en el destacamento militar de Rabinal se cometieron gravísimas violaciones de derechos humanos: masacres, tortura, violaciones sexuales, ejecuciones y desapariciones forzadas sistemáticas contra niños, niñas, hombres y mujeres del pueblo maya achí de Rabinal. De acuerdo con los testimonios recibidos, la parte peticionaria identifica 79 presuntas víctimas de desaparición forzada; 145 presuntas víctimas de ejecuciones extrajudiciales, incluyendo las ocurridas en el marco de 6 masacres denunciadas; y 7 mujeres presuntas víctimas de violencia sexual. En particular señala a 20 niños, niñas y adolescentes presuntas víctimas de hechos de violencia. Respecto a la violación sexual de mujeres indígenas, la parte peticionaria alega que esta fue una práctica generalizada y sistemática realizada por agentes del Estado en el marco de la estrategia contrainsurgente, que llegó a constituirse en una verdadera arma de terror.
6. Describe que, en distintos casos, los cuerpos abandonados de las personas ejecutadas arbitrariamente en sus hogares y los de las personas capturadas y luego ejecutadas, fueron devorados por animales de rapiña y perros y tuvieron que ser enterrados por vecinos o familiares. Estos estaban bajo constante amenaza de muerte y señalamientos de pertenecer a la guerrilla por parte del Ejército, e incluso detenidos por manipular los cuerpos[[10]](#footnote-11). En virtud de la naturaleza de la muerte violenta, así como la imposibilidad de un entierro respetuoso, la parte peticionaria resalta la vulneración de la dignidad de las presuntas víctimas y sus familiares. Afirma que las fuerzas armadas institucionales del Estado y las fuerzas armadas civiles creadas y toleradas por aquel no solo pretendían el extermino físico de la población maya achí, sino también la destrucción de aspectos más profundos, como la convivencia cotidiana, la organización y los valores comunitarios y culturales, la identidad, la dignidad y el proyecto de vida individual y comunitario.
7. La parte peticionaria asimismo describe la situación de persecución, opresión, desplazamiento interno, quema y destrucción de bienes de los familiares de las presuntas víctimas ejecutadas y desaparecidas y los vecinos miembros de las comunidades maya achí. Al respecto, presenta información sobre el desplazamiento forzado de 11 grupos familiares distintos. Relata, entre otros hechos, el desplazamiento forzado y masivo de 42 familias luego que alrededor de abril de 1982, miembros del Ejército Nacional y de las Patrullas de Autodefensa Civil llegaron a la comunidad La Hacienda, aldea Chitucán del Municipio de Rabinal. Sostiene que los soldados acusaron a los vecinos de insurgentes; interrogaron a algunos de ellos; obligaron a los habitantes a abandonar sus casas y sus bienes; y construyeron dos campamentos militares. Señala que las personas desplazadas no tenían acceso a alimentos, medicinas, cobijo, vestimentas ni vivienda; y que los agentes militares y miembros de las patrullas de autodefensa civil destruyeron viviendas, pertenencias, siembras y cosecha, y que robaron sus animales. Señala que en distintas comunidades los soldados del Ejército Nacional prohibieron a los habitantes reunirse y realizar actividades de comercio. En particular, argumenta que desde de 1981, los hombres de las comunidades de Pichec, La Ceiba, Chiac, Pacaal y muchas otras del Municipio de Rabinal, fueron obligados por el Ejército Nacional a formar parte activa de las patrullas de autodefensa civil, y a recibir entrenamiento todos los domingos en la cabecera municipal de Rabinal[[11]](#footnote-12).
8. Afirma que la multiplicidad de hechos planteados en la presente petición fue conocida por las autoridades competentes desde 1995, por medio de denuncias presentadas por familiares de las presuntas víctimas, y rechaza el argumento del Estado sobre su desconocimiento de los hechos. La parte peticionaria asevera que los familiares de las presuntas víctimas no se atrevieron a denunciar los hechos sino hasta años después debido al temor generalizado que tenían durante la época del conflicto armado; y que hasta hoy los victimarios siguen amenazando e intimidando a las personas sobrevivientes. En este sentido, agrega que además del temor de los familiares de las presuntas víctimas, hubo otros factores que determinaron que las denuncias fueran presentadas 14 años después, tales como los altos niveles de pobreza, el analfabetismo, y el hecho de que no sabían expresarse en español.
9. Sin embargo, la parte peticionaria argumenta que todas las diligencias de investigación han sido desarrolladas en forma parcial, deficiente, y sin ánimo de obtener resultados concretos; y que no se han valorado patrones sistemáticos de graves y masivas violaciones de humanos, lo que ha afectado la calidad de información dentro de los procesos. En general, destaca que las diligencias comunes que se han practicado en los procesos penales son declaraciones testimoniales de presuntas víctimas, inspecciones oculares y la exhumación de osamentas humanas. Sin embargo, no constan investigaciones sobre los autores materiales e intelectuales, órdenes de captura, solicitudes de apertura a juicio y sanción de los responsables de los hechos de violencia. Indica que las investigaciones realizadas no han sido exhaustivas ni realizadas en forma diligente; y que no han incluido todos los hechos delictivos sometidos al conocimiento de las autoridades de Guatemala, ni contra todos los autores responsables, especialmente en relación con las violaciones sexuales, el desplazamiento interno, las desapariciones forzadas y los actos de tortura a que fue sometida la población maya achí de Rabinal. En este sentido, alega que hasta la fecha subsiste el retardo injustificado de justicia en la decisión efectiva sobre las denuncias interpuestas, y la denegación de justicia para las presuntas víctimas.
10. En cuanto a las desapariciones forzadas, afirma que no se han podido individualizar ni ubicar a las personas víctimas de dicho delito, y que no se visualiza plan de investigación alguno para lograr la efectiva localización de aquellas. Argumenta que las diferentes exhumaciones realizadas por los antropólogos forenses han dado como resultado la identificación de un pequeño porcentaje de las presuntas víctimas, y que los fiscales que conducen la investigación no han tomado otras medidas para identificar a quien corresponden otros restos localizados.
11. Respecto al argumento del Estado sobre la falta de denuncia administrativa de los funcionarios a cargo de la investigación de los casos, la parte peticionaria afirma que el Estado debe demostrar que estos procedimientos administrativos son adecuados e idóneos. Específicamente, debe demostrar cómo la interposición de tales recursos impactaría y cambiaría las investigaciones de los diferentes procesos penales de forma, seria, efectiva, sin dilación y dentro de plazos razonables. En cuanto a la disponibilidad del Programa Nacional de Resarcimiento, la parte peticionaria argumenta que el Estado no ha presentado los fundamentos para demostrar que se trate de un recurso adecuado, idóneo y efectivo, por lo que su agotamiento no puede requerirse a las presuntas víctimas, y. Finalmente, recalca que los integrantes de la parte peticionaria no se han constituido como querellantes adhesivos y terceros civilmente demandados debido a su situación de pobreza y su falta de capacidad económica para pagar los honorarios de abogados que les puedan auxiliar y dirigir las querellas judiciales y demandas civiles.
12. Por su parte, el Estado argumenta que la intención de unificar tantos hechos en un solo caso es problemática, pues dificulta comprender con claridad los hechos de violencia incluidos dentro del mismo escrito, así como determinar su veracidad; afirma lo mismo respecto a los argumentos relativos al agotamiento de recursos internos. Sostiene que la petición le fue notificada 7 años y 5 meses después de su presentación ante la Comisión Interamericana, lo que excede el plazo que establece el Reglamento.
13. Afirma que estos hechos acontecieron en el marco del enfrentamiento armado interno que provocó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales durante 36 años, y que culminó con la firma de la paz el 29 de septiembre de 1996. El Estado destaca que en virtud de los Acuerdos de Paz y de la Ley de Reconciliación Nacional, está obligado a resarcir a las personas afectadas por hechos sucedidos durante el enfrentamiento armado, más no está obligado a deducir responsabilidades penales en tanto se extinguió la misma de quienes participaron en el enfrentamiento armado interno. No obstante, afirma que ha adoptado las medidas necesarias y las disposiciones de derecho interno que aseguran y garantizan el respeto de los derechos humanos para que no se vuelvan a producir en su jurisdicción hechos como los que se dieron durante el enfrentamiento armado interno.
14. Con relación a las denuncias presentadas ante el Ministerio Público, sostiene que las autoridades están llevando investigaciones serias y diligentes en aquellos casos en que se cuenta con suficientes elementos o indicios para hacerlo, incluyendo acciones emprendidas por las autoridades para investigar los casos y localizar desaparecidos. Afirma que el Ministerio Público creó en su momento la Fiscalía de Derechos Humanos y la Unidad de Casos Especiales del conflicto armado interno. Indica sin embargo que algunos de los hechos descritos en la petición no son de conocimiento del Estado, ya que se presentaron ante la Procuraduría de Derechos Humanos, institución que no tiene un rol de investigador ni juzgador dentro del proceso legal. Asimismo, sostiene que no había denuncia alguna de amenaza que apeligrara la vida de las personas identificadas como presuntas víctimas, por lo que considera probado sin lugar a duda que el Estado no tuvo conocimiento de que los habitantes estuvieran en riesgo.
15. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, alega que no hay retraso injustificado en virtud que el asunto es complejo, que no es un hecho aislado, y que hay distintas hipótesis de investigación planteadas por el Ministerio Público y distintas posibilidades de lo sucedido en las comunidades según el contexto histórico del momento; y que por todo lo anterior no ha sido posible la identificación ni individualización de los responsables. Considera que si el criterio de la parte peticionaria es que la labor realizada por el ente investigador no ha sido pertinente o diligente debieron acudir primeramente al proceso administrativo para que se impongan sanciones disciplinarias a los funcionarios a cargo de la investigación del caso, conforme a lo estipulado en el Título V de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Además, señala que hay recursos judiciales para expresar inconformidad con una investigación ante el correspondiente juez contralor, pero que tampoco fueron utilizados por los peticionarios.
16. El Estado indica que las personas representantes de la parte peticionaria no han tenido actividad en el ámbito interno, ni han demostrado suficiente interés en impulsar los procesos de investigación. Argumenta en tal sentido que dichas personas no han solicitado constituirse como querellantes adhesivos, terceros civilmente demandados, ni se han apersonado para ejercer los derechos que se les reconocen respecto de la participación de los agraviados.
17. Hace referencia al Programa Nacional de Resarcimiento como un recurso idóneo para reparar e indemnizar a las presuntas víctimas, que indica no ha sido agotado por la parte peticionaria. Destaca que dicho programa surgió mediante el acuerdo gubernativo 258-2003, en cumplimiento de los acuerdos logrados en la etapa de negociación de la paz y fin del enfrentamiento armado interno. Sin embargo, informa que ha sido suspendido temporalmente mientras se evalúan medidas para su fortalecimiento en mesas de diálogo.
18. Por último, el Estado destaca que la petición se enmarca en las 626 masacres registradas en el informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (“CEH”); sin embargo, aclara que este simplemente recopila información que las personas han proporcionado voluntariamente ante investigadores sociales, fuera de un proceso legal. Sostiene que su uso es exclusivamente para efectos de memoria histórica, y que no tiene valor probatorio para un proceso como el presente, por lo que se opone a que se utilice para responsabilizarle por los hechos expuestos.
19. **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**
20. La CIDH señala que cuando se plantean presuntos delitos contra la vida e integridad, como en el presente asunto, el proceso penal constituye el recurso adecuado para esclarecer este tipo de hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación para los familiares[[12]](#footnote-13). En este sentido, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa.
21. La Comisión Interamericana observa que la parte peticionaria ha aportado documentación que demuestra que los familiares y vecinos presentaron denuncias ante las autoridades fiscales guatemaltecas por los actos de violencia a los que habrían sido sometidas las presuntas víctimas. Asimismo, nota que algunas denuncias fueron presentadas ante auxiliares departamentales de la Procuraduría de Derechos Humanos, pero fueron luego remitidas a las respectivas fiscalías distritales. De acuerdo con información presentada por la parte peticionaria, las autoridades fiscales dieron inicio y llevaron a cabo diligencias de investigación en relación con algunas de las denuncias interpuestas; sin embargo, estas continúan abiertas en etapas preliminares. La CIDH toma nota del argumento del Estado sobre la complejidad de las investigaciones, pero observa que este no se pronuncia sobre el estado actual o el resultado de las investigaciones correspondientes.

1. Cuando se aduce un retardo injustificado, la Comisión Interamericana evalúa las circunstancias y realiza un análisis caso por caso para determinar si se ha producido. Para establecer si una investigación ha sido realizada con prontitud, la CIDH considera una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito; si la investigación ha pasado de la etapa preliminar; las medidas que han adoptado las autoridades; y la complejidad del caso. En el presente caso han transcurrido más de 30 años de ocurridos los hechos materia de la petición y más de 20 años de iniciadas las respectivas investigaciones, sin que haya indicios de avances sustantivos hacia el establecimiento de la responsabilidad autoría material e intelectual por los hechos. La Comisión Interamericana destaca que, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, el requisito del agotamiento previo no puede interpretarse de tal manera que produzca un impedimento prolongado o injustificado del acceso al sistema interamericano[[13]](#footnote-14). Por ello, decide aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana respecto del retardo injustificado en el desarrollo de los procesos judiciales internos.
2. La CIDH debe reiterar que la solicitud de reparación integral ante el Programa Nacional de Resarcimiento no constituye una vía idónea y por lo tanto no resulta exigible su agotamiento antes de recurrir al sistema interamericano, ya que no constituye un recurso suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones de derechos humanos[[14]](#footnote-15).
3. Respecto al argumento sobre la inacción de la representación de las presuntas víctimas como parte civil del proceso penal, la CIDH igualmente reafirma que, al tratarse de delitos perseguibles de oficio, corresponde al Estado y no a los familiares el impulso de la investigación y del proceso penal[[15]](#footnote-16). En los regímenes que permiten a las víctimas o sus familiares la legitimación para intervenir en procesos penales cuyo impulso está a cargo del Estado, la falta de utilización de tales figuras accesorias o coadyuvantes no afecta al análisis del previo agotamiento de los recursos internos[[16]](#footnote-17).
4. En el caso bajo análisis, la CIDH ha aplicado la excepción prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana. La petición ante la CIDH fue recibida el 31 de diciembre de 2008 y los presuntos hechos materia del reclamo han tenido lugar desde el 14 de septiembre de 1981; sus efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente asunto, la Comisión Interamericana considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
5. Por otra parte, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. Al respecto, cabe reiterar que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción; y que los plazos establecidos en dichos instrumentos para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[17]](#footnote-18).
6. **CARACTERIZACIÓN**
7. La parte peticionaria alega detenciones ilegales, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, violaciones sexuales y actos de tortura, presuntamente cometidos por miembros del Ejército en el marco de una campaña desarrollada entre el 14 de septiembre de 1981 y el 9 de septiembre de 1983, así como el retardo injustificado en las decisiones de los procesos penales y la falta de justicia a favor de las presuntas víctimas y sus familiares en perjuicio de los miembros del pueblo maya achí, habitantes de las distintas comunidades identificadas del municipio Rabinal y el caserío Rancho de Bejuco, en la aldea Pacoc del municipio de Santa Cruz El Chol, del departamento de Baja Verapaz. Asimismo, denuncia la persecución del pueblo maya achí, la prohibición de reunión a los vecinos, la participación bajo amenaza en grupos civiles armados, la destrucción y robo de bienes y cosecha, el entierro de cadáveres encontrados en forma clandestina o de forma múltiple, la quema de comunidades, así como el desplazamiento forzado y la falta de acceso a alimentos, medicinas, cobijo, vestimentas y vivienda por las personas desplazadas.
8. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 12 (libertad de conciencia y religión), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 15 (reunión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y de residencia), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana a la luz de las obligaciones generales contenidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento. Con base en los referidos alegatos, en la etapa de fondo la CIDH analizará la posible violación del artículo I de la Convención contra la Desaparición Forzada; los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura debido a la presunta falta de investigación desde la entrada en vigor de dicho tratado[[18]](#footnote-19); y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
9. En relación con la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la CIDH analizará los hechos del presente caso a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención contra la Desaparición Forzada, la Convención contra la Tortura y la Convención de Belém do Pará respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor, o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Guatemala.
10. Por último, con respecto al argumento del Estado sobre la dificultad de comprender con claridad tantos hechos de violencia unificados en un solo asunto, la Comisión Interamericana destaca que ha tramitado peticiones individuales relacionadas con numerosas presuntas víctimas que han alegado violaciones de derechos humanos ocurridas en momentos y lugares diferentes, siempre que sostengan que las violaciones han tenido origen en el mismo trato[[19]](#footnote-20). De ello se infiere que la CIDH puede tramitar como un caso único los reclamos de varias víctimas que aleguen violaciones resultantes de la aplicación de normas legales o de un esquema o práctica a cada una de ellas, independientemente del momento o el lugar en que hayan sido sometidas a un trato similar. Con el objeto de poner de manifiesto la persecución de la que habrían sido objeto los pueblos indígenas maya achí al tiempo de los hechos denunciados, la parte peticionaria refiere múltiples y diversas manifestaciones de violencia que se encontrarían necesariamente relacionadas entre sí, independientemente del carácter individual o colectivo de las presuntas víctimas. Lo anterior se debe a que hay un vínculo necesario entre las diversas personas y hechos identificados que permite el trámite en conjunto. En virtud de todo lo anterior, la Comisión Interamericana considera que el presente asunto es admisible en su presentación actual.
11. **DECISIÓN**
12. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Convención Americana a la luz de las obligaciones generales contenidas en el artículo 1.1; el artículo I de la Convención contra la Desaparición Forzada; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y;
13. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. La parte peticionaria identifica un listado de 246 personas y sus familiares como presuntas víctimas. En dicho listado incluye la fecha y lugar de las alegadas vulneraciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas, así como una indicación del grupo que se presume responsable de la acción cometida. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Convención contra la Desaparición Forzada”. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante “Convención contra la Tortura”. [↑](#footnote-ref-6)
6. En adelante “Convención de Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-7)
7. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-8)
8. La parte peticionaria indica que los hechos de violencia que tuvieron lugar en el caserío Rancho de Bejuco, en la aldea Pacoc del Municipio de Santa Cruz El Chol fueron en perjuicio de vecinos de la aldea Xesiguán del Municipio Rabinal, miembros del pueblo maya achí, que se encontraban en la aldea Pacoc desplazados por la situación de pobreza de su aldea. [↑](#footnote-ref-9)
9. La parte peticionaria destaca que este concepto fue entendido inicialmente a incluir a las organizaciones guerrilleras, pero fue ampliándose para incluir a toda persona u organización que representara cualquier forma de oposición al Estado, incluyendo a civiles de determinados grupos étnicos. [↑](#footnote-ref-10)
10. Aduce que el desconocimiento de la ubicación de las presuntas víctimas de desapariciones forzadas constituye dolor y sufrimiento para sus parientes aunado a no haberlos podido enterrar incluso en el presente conforme a sus creencias, costumbres y tradiciones. [↑](#footnote-ref-11)
11. Destaca, a modo de ejemplo, que el 20 de noviembre de 1981 los hombres de la aldea Pichec que formaban parte de las Patrullas de Autodefensa Civil fueron forzados por el Ejército Nacional a salir a una comisión a la aldea Chitucan de Rabinal para destruir las viviendas de los vecinos y robar los bienes materiales para entregarlos a un agente judicial. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 71/12 (Admisibilidad), Petición 1073-05, Habitantes del conjunto habitacional “Barão de Mauá”, Brasil, 7 de Julio de 2012, párr. 22. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH. Informe No. 34/15. Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 245. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH. Informe No. 17/14. Petición 394-06. Admisibilidad. José Orlando Giraldo Barrera y familia. Colombia. 3 de abril de 2014, párr. 44. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH. Informe No. 1/18. Petición 137-07. Admisibilidad. Mirta Elizabeth Canelo Castaño y Carla Paola Canelo. Argentina. 24 de febrero de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH. Informe No. 53/17. Petición 1285-04. Admisibilidad. Dora Inés Meneses Gómez y otros. Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 38. [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH, Informe No. 55/16, Petición 4949-02. Admisibilidad. Guillermo Antonio Álvarez. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 24. [↑](#footnote-ref-18)
18. Con respecto a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tanto la CIDH como la Corte IDH han declarado violaciones a sus artículos 1, 6 y 8 a fin de establecer el alcance de la responsabilidad estatal en casos vinculados con la falta de investigación de actos de tortura. CIDH, Informe No. 39/18, Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 15. [↑](#footnote-ref-19)
19. CIDH. Informe No. 5/97. Admisibilidad. Caso 11.227. José Bernardo Díaz y otros. Colombia. 12 de marzo de 1997, párr. 40. [↑](#footnote-ref-20)